



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0184/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0193, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte contra la Sentencia número 00218-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo núm. 00218-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte, contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, en fecha (12) de junio de dos mil catorce (2014).

La referida sentencia núm. 00218-2014, le fue notificada al señor José Antonio Angulo Batista, en representación del recurrente, señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte, en fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte interpuso formal recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 00218-2014, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró inadmisibles dicha acción basada, entre otros, en los motivos siguientes:

VI)“(…) Que el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 1, 2 y 3, establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;

VII) Que en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día 20 de marzo de 2009, el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento del señor GREGORIO TURBI PAREDES, en su calidad de Capitán de Corbeta, mientras que la presente Acción Constitucional de Amparo se ejerció en fecha 17 de febrero de 2014, es decir, aproximadamente cinco (5) años un (1) mes y tres (3) días después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante;

VIII) Que lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del accionante, es decir, la cancelación del señor GREGORIO TURBI PAREDES del cargo de Capitán de Corbeta de la Armada de la Republica Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Marina de Guerra), responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata;

IX) Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo hace aproximadamente cinco (5) años un (1) mes y tres (3) días y no vislumbrarse ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor GREGORIO TURBI PAREDES, en contra del Ministerio de Defensa y la Armada de la Republica Dominicana, por resultar extemporánea al tenor del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;

XI Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso, que se acoja la acción de amparo, y, en consecuencia, restituir al recurrente en su rango de capitán de corbeta que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos, derechos y obligaciones que tenía al momento de su cancelación; que se condene al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Armada de la República Dominicana al pago de los salarios atrasados desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su restitución, pretensiones estas basadas en los alegatos que siguen:

A que el tribunal a-quo violo, en su sentencia, no observo las violaciones a los derechos fundamentales de todo ser humano, establecidos en la Constitución de la Republica, como lo es el derecho al trabajo, Art. 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su numeral 3ro, sobre la presunción de inocencia;

A que con la cancelación del nombramiento del Ex Capitán de Fragata, hoy accionante se violó el Art. 202 de la Ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas;

A que los jueces del tribunal a-quo, justifican la cancelación del nombramiento del accionante, sobre la base de que no se pudo demostrar la conculcación de ningún derecho fundamental, obviando lo establecido claramente lo establecido (sic) en el Art. 202 de la Ley 873, el cual establece que ningún oficial podrá ser cancelado, sin antes realizar previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma, esa Junta debe ser formada por la Institución a la cual pertenezca el oficial, y a quien deberá enterársele previamente para que este pueda defenderse, lo cual en ningún momento se produjo con el accionante;

A que el tribunal a-quo declaro inadmisibile la presente acción de amparo, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto fuera de plazo;

A la Sentencia No. 02-2009 (sic) establece que no hay prescripción del plazo cuando se violen los derechos fundamentales, como lo ha sido en el presente caso, por lo que dicha sentencia debe ser revocada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al debido proceso y al bloque de constitucionalidad, artículos 6, 8, 26, 62, 69, 71, 148, 253, de la Constitución dominicana violación al artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos;

A que para que el Juez del Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se puede determinar que realmente existe una violación a un derecho fundamental y ese derecho ha sido violado flagrantemente por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la Republica Dominicana, en la persona del accionante GREGORIO TURBI PAREDES, al no cumplir con lo establecido en el Art. 202 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece que antes de ordenar al Poder Ejecutivo la cancelación de un oficial, primero se designara una Junta quien realizara las investigaciones de lugar (En este caso se cita, se interrogara al acusado y se escuchara), actuación está esta que en ningún momento se realizó, por lo que se le violo el debido proceso al accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, depositaron su escrito de réplica al presente recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014); mediante el mismo pretenden, en síntesis, que se declare inadmisibles la acción de amparo por extemporánea y, en cuanto al fondo, que se ratifique en todas sus partes la sentencia, fundamentando su petición en lo que sigue:

En su recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 00218-2014, de fecha 12 del mes de junio de 2014, el accionante y recurrente GREGORIO TURBI PAREDES, se limita a enunciar como agravios provenientes de la sentencia sometida a revisión: La Violación al Debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y al Bloque de Constitucionalidad; sin establecer en su recurso de revisión el hecho factico que permite señalar tal violación;

El único aspecto que someramente señala el recurrente principal que merece un señalamiento particular, es el referente a la presunta violación a lo establecido en el artículo 202 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuya disposición derogada en la actualidad, no establece formalidad para la comunicación de la decisión de la junta investigadora al investigado, sino que para la fecha, la notificación era verbal, y a todos los investigados se le informo en la misma forma que al accionante;

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que el Tribunal fundamentó su decisión en los artículos 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 44 y 47 de la Ley 834;

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizo una correcta aplicación de la norma al declarar Inadmisible y no avocarse a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo por haber transcurrido cinco (5) años que el Poder Ejecutivo cancelo el nombramiento del Sr. Gregorio Turbi Paredes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente, señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte, ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Memorándum núm. 2491, emitido por la División de Personal y Orden (M-1) de la Marina de Guerra, en la que se hace constar que el recurrente, señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte, fue cancelado por el Poder Ejecutivo, efectivo el veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009).
3. Copia del historial de vida militar y datos de identificación del recurrente.
4. Copia de la sentencia recurrida núm. 00218-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de réplica al recurso de revisión depositado en el Tribunal Superior Administrativo por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, en fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa emitido por la procuraduría general administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación de la notificación de la Sentencia núm. 00218-2014, hecha al recurrente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

8. Acto núm. 2637-2014, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), en donde se le notifica el recurso de revisión, a fin de producir el escrito de defensa al Ministerio de Defensa, Armada de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Gregorio Turbí Paredes Agramonte le fue cancelado su nombramiento como capitán de corbeta de la Marina de Guerra, el veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), por tener acumuladas faltas disciplinarias graves en su historial militar. No conforme con su cancelación, el recurrente elevó una acción de amparo ante el Tribunal Superior administrativo, que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo mediante la sentencia núm. 00218-2014. A tal efecto, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo, resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión Constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La sentencia recurrida núm. 00218-2014, de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que la misma había sido interpuesta fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece la Ley 137-11, en su artículo 70.2.

b) A tal efecto, el recurrente entiende que el tribunal a-quo en su sentencia, no observó las violaciones a los derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo la tutela judicial efectiva y el debido proceso y la presunción de inocencia. Alega, además, que con la cancelación del nombramiento se violó el artículo 202 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; que se violó el bloque de constitucionalidad, artículos 6, 8, 26, 62, 69, 71, 148, 253, de la Constitución dominicana y el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En relación con los alegatos que hace el recurrente, que la sentencia emitida por el juez de amparo viola los derechos enumerados precedentemente, entre ellos el del trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en relación con la presunción de inocencia, este Tribunal pudo comprobar que el juez de amparo, antes de decidir la inadmisibilidad de la acción, se percató de no estar en presencia de un delito continuo y, a tal efecto preciso que:

lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del accionante, es decir, la cancelación del señor GREGORIO TURBI PAREDES del cargo de Capitán de Corbeta de la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra), responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata.

d) El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, en la que estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e) Asimismo, lo estableció éste tribunal en su Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t, al afirmar que (...) *se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.*

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez *a-quo* en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.

i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

k) Este Tribunal, en el presente caso, estima que después del análisis de los documentos que componen el expediente, el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gregorio Turbí Paredes Agramonte, contra la Sentencia Núm. 00218-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gregorio Turbí Paredes Agramonte, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Núm. 00218-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Gregorio Turbí Paredes Agramonte; y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia No. 00218-2014 dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Gregorio Turbi Paredes Agramonte, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario